



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3202/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y/o Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, Estación La Fortuna, S.A., Estación Nuevo Milenium, S.R.L., Estación De Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00849, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados, Luis

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Lissa Marie Hernández de la Cruz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, y compartes, mediante el Acto núm. 3998/2021, de veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L.; Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A.; Estación Nuevo Milenium, S.R.L.; Estación de Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte, interpuso ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de febrero de dos mil veintidos (2022), el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso, fue notificado a la parte recurrida, Esso República Dominicana, S.R.L., mediante Acto núm. 217/2022, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida en revisión Jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

16. Conforme se advierte de la sentencia criticada y de los documentos de la causa, en la especie, lo que persiguen los hoy recurrentes con su demanda primigenia es el pago de los valores, que, a su decir, no le fueron pagados por la recurrida como producto del diferencial de la temperatura del combustible que les suministraba, que le era reconocido por resolución núm. 64/95, de fecha 27 de marzo de 1995, emitida por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio ahora Ministerio de Industria y Comercio.

17. Con sus medios de casación los recurrentes critican a la alzada, básicamente, por no haber ponderado varios documentos que, a su decir, demostraban que la resolución 64/95 sí se aplicaba, puesto que la propia Refinería Dominicana de Petróleo, venía reconociendo el diferencial de la temperatura a las distribuidoras del país, y que algunas distribuidoras de origen nacional, les reconocían el diferencial a sus clientes, puesto que no era necesario la instalación de un sistema de medidas, ya que esto se refleja de las propias facturas emitidas por Refidomsa a que hace alusión, igualmente de que no es lo mismo el diferencial de la temperatura y la falta de combustible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según se aprecia de los argumentos de los recurrentes, además de la falta de ponderación de documentos, invocan un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa, en especial a las facturas y a la resolución cuya aplicación se pretende; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

19. Conforme se advierte del fallo criticado la corte estableció que en el caso eran aplicables las disposiciones de la referida resolución 64/95, en razón de que los contratos suscritos por las partes surgieron entre el 1999 y 2012, cuando aún no se había derogado; sobre el particular hay que hacer algunas puntualizaciones, ya que las partes han cuestionado la aplicación de la referida resolución a lo largo de su discusión.

20. En ese sentido, con ocasión de la inconstitucionalidad de la resolución 64/95, el Tribunal Constitucional dominicano se pronunció y estableció, lo siguiente: que la resolución 64-95, ha emanado de otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. (...) máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la resolución No. 64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular. Con el referido análisis dicho organismo encontró que la referida resolución no contradecía los lineamientos constitucionales.

21. Al serle reconocida las facultades al tenor del precedente vinculante del Tribunal Constitucional queda entendido que la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio -hoy Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes- estaba habilitada desde el punto de vista del derecho administrativo, combinado con lo que resulta del mandato del fallo en cuestión, para emitir resoluciones con el objetivo de regularizar y controlar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado de los combustibles, lo que refrenda su vigencia efectiva, por tanto en ningún momento podía razonarse, por lo menos en derecho, de otra manera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *Siendo así, al considerar la alzada su aplicación en el caso particular, actuó correctamente, por tanto, contrario a lo sostenido por las recurrentes la corte no desconoció su existencia, y en cuanto a que dicha resolución estaba siendo cumplida por la Refinería Dominicana de Petróleo y otras distribuidoras nacionales como Eco Petróleo, según daban cuenta los documentos que dice no ponderó la corte.*

23. *Ha sido criterio constante que los jueces en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que, de dichos documentos solo se extrae que no existía desconocimiento relacionado con el reconocimiento a los detallistas del diferencial de temperatura, lo que no desconoció la corte, sino que lo que hizo fue interpretar la citada resolución para poder deducir los valores que estaban siendo reclamados.*

24. *Sobre el particular, las recurrentes establecen que la corte hizo una errada interpretación de la señalada resolución, en ese sentido, la alzada indica que de acuerdo a la indicada resolución, las facturas debían indicar la temperatura de combustibles para conjuntamente con esta información y los datos arrojados por el sistema de medición que debió ser instalado, poder determinar el volumen del producto recibido, pues para describir el estado de cualquier combustible, ya sea gasoil, gasolina o GLP, es necesario determinar además del volumen que ocupa, especificar su temperatura, siendo el resultado de esta relación lo que determinará el faltante de combustible que decía compensar el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distribuidor al detallista, compensación que resulta de la diferencia en exceso de 25 grados Celsius (250 C), que sería la cantidad de combustible no recibido, cuyo valor está siendo requerido.

25. De manera que dedujo de lo anterior y de los documentos que dijo haber observado, en especial unas facturas recibidas por los detallistas, hoy recurrentes, de parte de la distribuidora, actual recurrida, facturas que ahora dicen los recurrentes fue desnaturalizada, que estos no habían demostrado la temperatura a la que recibieron el combustible, además, no se realizaron las instalaciones de los sistemas de medidas que debían ser colocados, necesarios para el cálculo del indicado diferencial, lo que motivó, incluso, la derogación posterior de dicha resolución por el propio Ministerio de Industria y Comercio.

26. En efecto, como alegan los recurrentes la corte sustentó su decisión, básicamente en la interpretación que realizó a la resolución en cuestión, más que en otros documentos de la causa, lo cual entra en su soberana apreciación; esta Sala Civil por aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la ley que nos rige, tiene la facultad de velar por la adecuada valoración y aplicación de la ley, que, aunque la resolución indicada es un instrumento especial en el marco de una actividad comercial, sin embargo, esta entra en las facultades del Estado en la regulación del sector a que va dirigida, la cual ha sido objeto de una discusión que ha dado como resultado un acto jurisdiccional, susceptible del juicio de la casación.

27. En el sentido anterior, la resolución de marras establece: "Artículo I: Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. Párrafo: se instruye a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA) para que realice el cálculo mensual, del monto en que las compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición".

28. En su artículo II, la referida resolución establece lo siguiente: "Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas) deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución un metro por gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado que pueda indicar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido, Artículo III: cumplida la disposición anterior las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios".

29. Una interpretación de lo anterior sugiere que, por un lado, en el contenido del artículo I, la resolución hace un reconocimiento a las distribuidoras en cuanto a la diferencia de temperatura entre 15 grados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., lo cual las distribuidoras, a su vez, reconocerían a los detallistas en cada facturación, correspondiendo a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA) realizar el cálculo mensual del monto a compensar.

30. En otro orden, en el artículo II, conmina a los distribuidores y/o detallistas a instalar unos equipos o sistemas de medida para determinar el volumen del combustible recibido, estableciendo posteriormente, en el artículo III, que cumplido este mandato las distribuidoras debían reconocer y compensar a los detallistas el faltante que se produzca.

31. Lo anterior indica que, aun cuando la referida resolución parece estar dirigida en dos sentidos, uno para la diferencia de temperatura y otra la del faltante de combustible, como sugiere la parte recurrente, lo cierto es que tal como estableció la corte se trata de una combinación de ambos factores para obtener un resultado en cuanto a la diferencia final del combustible recibido.

32. De manera que, lo que reconoce la resolución a las distribuidoras es, precisamente, el resultado obtenido al calcular la diferencia de temperatura entre 15 grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos hasta 25 grados Celsius en la Refinería Dominicana de Petróleo S.A., lo que a su vez sería reconocido por las distribuidoras a los detallistas, es decir, una vez el combustible es trasladado por la distribuidora en el camión cisterna a una temperatura y entregado a la estación o detallista a otra temperatura, al calcularse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cantidad de combustible presente en el tanque antes de descargarlo y el volumen después de la descarga, dicha comparación de valores respecto al volumen de combustible comprado representa la diferencia de temperatura y por consiguiente del combustible faltante, de ahí la necesidad de colocar los sistemas de para controlar el proceso de entrega atendiendo a los niveles de temperatura en que estos se despacharon y luego aquella en que fueron recibidos en los depósitos de los detallistas, así como el volumen compensado a 25 grados Celsius que refiere la resolución objeto de análisis.

33. Al respecto los recurrentes alegan que las facturas emitidas por la Refinería de Petróleo, S.A., contenían información necesaria y automática para hacer el cálculo, por lo que no era necesario un sistema de medición, sin embargo, tal como evaluó la corte, es la propia resolución que exige la colocación de dicho sistema, que arrojaría los resultados necesarios para cuantificar el diferencial exigido, el cual una vez obtenido, quedaba a cargo de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFRIDONSA), hacer el cálculo, no de la diferencia de temperatura, sino de los valores correspondientes a la compensación mensual que recibirían los detallistas, según da cuenta el párrafo del artículo primero antes transcrito.

34. Sobre el particular, la corte observó que el referido cálculo no quedaba determinado en las facturas que señala la parte recurrente, ya que estas no precisaban la temperatura, en efecto, con estas solo se establecen los valores de combustibles recibidos por las distribuidoras de parte de la Refinería de Petróleo, más no la temperatura en que estos fueron despachados y finalmente recibidos por los detallistas, que era lo que se tomaría en cuenta para que esta última pudiera asignar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

montos compensatorios que refiere la resolución y que están siendo reclamados. En consecuencia, el razonamiento de la alzada es correcto y se apoya en la normativa emitida por el Ministerio de Industria y Comercio aplicable en la especie.

35. En cuanto a que depositaron ante esta Sala certificaciones de técnicos calificados en la materia donde hacen constar que dos de los recurrentes tienen un sistema de medición o metro gravedad instalados desde hace años en sus estaciones; atendiendo que esta Sala solo puede hacer un juicio a la sentencia recurrida y a los elementos probatorios por ella evaluados, resulta un aspecto que desborda las facultades de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la ley que nos rige, por lo tanto, no pueden ser incorporados a este recurso y analizados, de manera que este argumentos resulta improcedente.

36. Finalmente, con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión jurisdiccional

La parte recurrente, Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., y compartes, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

14. En este último tenor (utilización de los medios de prueba disponibles), es al que nos referimos, como base jurídico argumentativa para establecer la violación al citado Artículo 69-8 de la Constitución por parte de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, número 3202/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021;

15. Si procedemos analizar los puntos 22 y 23 de la sentencia impugnada en sus páginas 21 y 22 parte inicial y que procedemos a transcribir textualmente podremos observar el vicio enunciado en este acápite.

16. Conforme se advierte de la sentencia criticada y de los documentos de la causa, en la especie, lo que persiguen los hoy recurrentes con su demanda primigenia es el pago de los valores, que, a su decir, no le fueron pagados por la recurrida como producto del diferencial de la temperatura del combustible que les suministraba, que le era reconocido por resolución núm. 64/95, de fecha 27 de marzo de 1995, emitida por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio ahora Ministerio de Industria y Comercio;

17. Con sus medios de casación los recurrentes critican a la alzada, básicamente, por no haber ponderado varios documentos que, a su decir, demostraban que la resolución 64/95 sí se aplicaba, puesto que la propia Refinería Dominicana de Petróleo, venía reconociendo el diferencial de la temperatura a las distribuidoras del país, y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunas distribuidoras de origen nacional, les reconocían el diferencial a sus clientes, además la corte solo se apoya de la resolución para adoptar su decisión y al hacerlo desnaturalizó su contenido;

18. Para justificar su fallo la Suprema Corte de Justicia, cometió un error grave de derecho y que vulnera su derecho fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva de los hoy recurrentes, cuando hace suyas decisiones anteriores del más alto tribunal con la Sentencia Núm. 38 dictada por la Suprema Corte de Justicia, la Primera Sala en fecha 10 de abril del 2013, al señalar: "que los jueces en el ejercicio de sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba, pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, para la solución del caso". Afirmando la Suprema Corte de Justicia en su Ordinal 23, última línea, página 21, (Situación está que no se verifica en el presente caso). Justificándolo en el hecho: "puesto que dichos documentos solo se extraen que no existía desconocimiento relacionado con el reconocimiento del diferencial de la temperatura, lo que no desconoció la corte, sino que lo que hizo fue interpretar la citada Resolución 64/95, para poder deducir los valores que estaban siendo reclamados

19. En este sentido los hoy recurrentes, en su Memorial de Casación presentado en fecha 25 de junio del 2019 en su Primer Medio, plantean formalmente, falta y/o ausencia y mala apreciación y análisis y valoración a los medios de Prueba presentados por esta violación a los Principios de la Prueba establecidos en el Artículo 1315 del Código Civil, Desnaturalización de la prueba presentado por los hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, argumentos estos que fueron totalmente desconocidos por nuestro más alto tribunal judicial, en base a los pobres argumentos expresados en su sentencia ya aludida en sus consideraciones contenidas en los puntos 22 y 23 de la sentencia de marras;

20. Es bueno señalar en este escrito la posición asumida por el Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo y la definición, fundamento y alcance del principio de legalidad de la prueba, según se evidencia en su Sentencia TC/0135/14 de fecha 8 de julio de 2014, Punto 10.3, cuando dice: "En efecto, este Principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del "ius puniendi" del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. "Se regula constitucionalmente en el Art.69.8 en términos de que "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley."; y por el ámbito del derecho civil se desarrolla en los Artículos 1315 y siguientes del Código Civil. En esa misma sentencia el Tribunal constitucional, en relación al alcance del Principio de la Legalidad de la Prueba, citando al Tribunal Constitucional Español, set. 1/1996 de fecha 15 de enero de 1996. El Artículo 24 .2 c e, "relativo a la protección judicial de los derechos a constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurídicamente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde a sus intereses siempre que la misma este autorizada por el ordenamiento.",

21. En relación a la falta o ausencia de producción de un documento fundamental para decidir la suerte de un proceso, como es el caso que nos ocupa en la especie, que detallaremos más adelante, nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en sentencia T.C./0427 de fecha 30 de octubre del 2015, señala: "La existencia del referido acto ha sido verificado por el tribunal como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente y con ella se acredita la vulneración del debido proceso V la tutela judicial efectiva.

22. La realidad material incontrovertible en el caso que nos ocupa es que los hoy recurrentes, en todas las instancias judiciales, primer, segundo grado y casación presentaron un documento decisivo para definir la suerte del proceso que de haber sido ponderado de seguro la suerte del mismo hubiese sido favorable a los hoy recurrentes, ya que dicha pieza en cuestión establece, como una compañía distribuidora de combustible del país reconocía el diferencial de la temperatura a sus clientes detallistas, en base al reconocimiento del mismo a esta entidad distribuidora que le hacía la Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa);

23. La Suprema Corte de Justicia contraviniendo sus propios precedentes jurisprudenciales, "En el sentido de que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción." (SCJ Primera Sala, 27 marzo de 2013 núm. 139 B.J. 1229; Primera Sala, 28 de junio 2006 núm. 16 B.J. 1147, pág. 220-226, 2 de julio de 2003 núm. 17 B.J. 1112 pág. 160-166);

24. Nuestro más Alto Tribunal Judicial incurrió en una imprecisión por no decir otra cosa cuando afirma en su Punto 22 de la sentencia impugnada, página 21; que la corte de apelación que conoció el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional), cuando dice textualmente: "22. Siendo así, al considerar la alzada su aplicación en el caso particular, actuó correctamente, por tanto, contrario a lo sostenido por las recurrentes la corte no desconoció su existencia, y en cuanto a que dicha resolución estaba siendo cumplida por la Refinería Dominicana de Petróleo y otras distribuidoras nacionales como Eco Petróleo, según daban cuenta los documentos que dice no ponderó la corte.

25. Haciendo un análisis exhaustivo de la Sentencia de Apelación no se encuentra mención alguna al documento donde la empresa distribuidora Eco Petróleo en Comunicación de fecha 21 de mayo de 2015, dirigida a la Asociación Dominicana de Detallistas de Combustibles Inc. (Anadegas), certificaba que la Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa) reconoce el diferencial de la temperatura en la factura semanales de combustible despachado mediante el galonaje estándar. "Dicho diferencial nosotros lo traspasamos en su totalidad a nuestros clientes en notas de crédito emitidas a su favor. ";

26. No sabemos de dónde extrajo esa información la Suprema Corte de Justicia, ya que en la sentencia de apelación, ni en la de primer grado se refiere a dicho documento específico, que como puede apreciar este Honorable Tribunal, de haber sido conocido y ponderado por los tribunales —aquo haciendo análisis Ilógico y racional del referido documento, hubiese tenido que dar una explicación para desestimar el mismo, partiendo del hecho de que el asunto medular de la demanda era la reclamación del diferencial de la temperatura a su distribuidora por parte de los hoy recurrentes, a la ESSO REPUBLICA S.R.L., quien en todo momento y etapas del proceso alegaba no estar obligada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo legalmente hablando, porque no existen los medios o instrumentos de medición del diferencial de la temperatura para ellos realizar el pago, y que en base a estos argumentos que tanto la sentencia de primer y segundo grado acogieron como bueno y válido, rechazaron la demanda de los hoy recurrentes, no obstante haber expresado ampliamente los recurrentes en todas las instancias, que no era necesario ningún instrumento de medición para reconocer el pago como lo establece la Comunicación de fecha 21 de mayo de 2015, dirigida por Eco Petróleo a la Asociación Dominicana de Detallistas de Combustibles Inc. (Anadegas), y que se depositó como pieza fundamental en todas las instancia del proceso, como medio de prueba fundamental para justificar la procedencia legal de la demanda de los hoy recurrentes;

27. La Suprema Corte de Justicia para justificar su fallo, en su Punto 23, dice que la corte de apelación, lo que hizo fue interpretar la citada Resolución 64/95, para poder deducir valores, Interpretación de dicha resolución hecha de manera errónea con la única intención de favorecer a las grandes distribuidoras de combustibles, que desde el año 1995 iniciaron acciones legales ante la Suprema Corte de Justicia, en búsqueda de anular la referida Resolución y que finalmente llegó al Tribunal Constitucional que por sentencia reconoció la constitucionalidad de la referida resolución;

28. Con el pleno conocimiento de que la errónea interpretación de la referida Resolución 64/95, por parte de los tribunales dominicanos y de la propia Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de los fallos de primer y segundo grado, no escapa del ámbito constitucional su examen, queremos que nuestro Tribunal Constitucional garante de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, conozca la realidad palmaría que ha estado sufriendo los detallistas de manos de las distribuidoras de combustibles extranjeras;

29. De igual forma la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia, Punto 35, pág.27, que dice textualmente: "35. En cuanto a que depositaron ante esta Sala certificaciones de técnicos calificados en la materia donde hacen constar que dos de los recurrentes tienen un sistema de medición o metro gravedad instalados desde hace años en sus estaciones; atendiendo que esta Sala solo puede hacer un juicio a la sentencia recurrida y a los elementos probatorios por ella evaluados, resulta un aspecto que desborda las facultades de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de Casación, al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la ley que nos rige, por lo tanto, no pueden ser incorporados a este recurso y analizados, de manera que este argumento resulta improcedente.

30. Estos documentos que se mencionaron tampoco fueron ponderados por la Suprema Corte de Justicia impugnada alegando con ello se desbordaban sus funciones, en ellas se establecía que dos de los detallistas demandantes tenían incorporados en sus estaciones sistemas de medición que según los argumentos esgrimidos por los propios tribunales inferiores y la Suprema Corte de Justicia, hubieran sido suficientes elementos probatorios para justificar la procedencia del pago del diferencial de la temperatura, en lo que respecta a dos de ellas, esto desde la perspectiva de los tribunales inferiores, la Suprema Corte de Justicia, no desde la realidad de lo planteado en la resolución interpretada y aplicada erróneamente como resumimos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. *Pruebas tales como el acto de alguacil de comprobación por ministerio de alguacil No. 111-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, notificando a la Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa), donde hacen constar que esta le reconoce a sus clientes (distribuidoras) el margen de la pérdida entre 15% Celsius y la temperatura que se entregan los productos derivados del petróleo, conforme a las reglas nacionales e internacionales, y que la misma es de uso común y constante al mercado al cual va dirigido."*

32. *Una Certificación de fecha 21 de mayo del 2005 en donde la Distribuidora Eco Petróleo, le informa a la Asociación Nacional de Detallistas de combustibles Inc. (Anadegas), donde señala: "Que la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (Refidomsa) nos reconoce el diferencial de la temperatura, en la factura semanal de combustible despachado mediante el cobro del galonaje (ver factura anexa). Dicho diferencial nosotros se lo traspasamos en su totalidad a nuestros clientes mediante notas de crédito emitidas a su favor."*

33. *Así como el Acto de alguacil marcado con el No.257-2013 de fecha 23 de marzo de 2013 de Comprobación de Cumplimiento de la Resolución No-64/95, por parte de la Refinería Dominicana de Petróleo, donde afirma tener conocimiento y de aplicar la Resolución No.64/95 de fecha 27 de marzo del año 1995, dictada por el entonces Secretaria de Industria y Comercio hoy Ministerio de Industria y Comercio;*

34. *Que ninguna de estas pruebas aportadas por los hoy recurrentes como prueba fehaciente de los alegatos contenidos en su demanda fueron analizados ni ponderados por la corte —aquo-, y que ponen de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesto el cabal cumplimiento de la indicada Resolución 64/95 por parte de la Refinería Dominicana de Petróleo, y de otras distribuidoras nacionales como Ecopetroleo, que afirma reconocer el diferencial de la temperatura a sus detallistas de combustibles, y que se contraponen a los argumentos afirmados por la corte —aquo-, de que la referida Resolución nunca se aplicó en el mercado local, por no existir los mecanismos para ello, afirmando, erróneamente, que era necesario la instalación de un sistema de medición o metro gravedad en las estaciones de gasolina de los detallistas, basado en una errónea interpretación y aplicación de la Resolución No.64/95 de fecha 27 de marzo del año 1995 y de la Resolución 201-14 de fecha 17 de julio de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio que derogó la Resolución No.64/95 de fecha 27 de marzo del año 1995;

35. Que la derogación de la referida Resolución 64/95 por parte de la Resolución 20114 de fecha 17 de julio de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio, fue el resultado de las tremendas presiones a que fuera sometido el Ministro de Industria y Comercio de turno, por parte de las Distribuidoras de origen foráneo, con la finalidad de neutralizar los efectos de la referida Resolución 64/95 como resultado de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo de fecha 7 de noviembre de 2013, en ocasión de un amparo de cumplimiento, incoado por un conglomerado de detallistas entre los que se encuentran los hoy recurrentes, en donde se le ordena al Ministerio de Industria y Comercio el cumplimiento de la Resolución No.64/95 de fecha 27 de marzo del año 1995 y de la Resolución 39402 de fecha 12 de diciembre del 2002, otorgando un plazo de treinta (30) días para su cumplimiento y condenando al Ministro al pago de RD\$10,000.00 diarios por cada día en el retardo por incumplimiento de la sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. *La respuesta del Ministro para liberarse de los efectos de la referida Resolución 64/95 y las consecuencias de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo fue la derogación de la referida Resolución, a través de la Resolución 201-14 de fecha 17 de julio de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio, en la que erróneamente establecía en uno de sus considerandos y que sirvió de argumento a la corte —aquo- a dar el fallo hoy impugnado, lo siguiente: "Considerando: que al margen de la falta de mecanismos de aplicación de la Resolución No. 64/95 de fecha 27 de marzo del año 1995, la consultoría emitió un Oficio No.661 mediante el cual la indicada a la Refinería que debía abstenerse de la aplicación de la indicada Resolución No. 64/95, ya que sobre la misma existía un Recurso de Reconsideración ante la Secretaría de Industria y Comercio y un Recurso de Inconstitucionalidad que como hemos dicho fue fallado por el Tribunal Constitucional en el año 2012, reconociendo el carácter de conformidad con la Constitución vigente) ";*

37. *Y en el Considerando No. 10, de la Sentencia de segundo grado, parte in fine, , donde señala erróneamente, y tergiversando los términos de la propia Resolución como más adelante explicaremos, señala: "Considerando: Que las distribuidoras y los detallistas de combustibles no cumplieron con el deber señalado por la Resolución 64/95 de instalar en los depósitos de sus estaciones de servicio un metro gravedad o cualquier otro sistema de medición computarizado que permita verificar el volumen del producto recibido de las compañía distribuidoras que pudiera reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes por cualquier (faltante que se produjera en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios";*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. *Que las pruebas documentales aportadas por los hoy recurrente prueban, contrario a lo señalado, en la referida Resolución No.201 del Ministerio de Industria y Comercio y de lo que la propia sentencia impugnada señala, que la Refinería venía reconociendo el diferencial de la temperatura a las distribuidoras del país, y que algunas distribuidoras de origen nacional, les reconocían el diferencial a sus clientes. Que si no hubiesen existido mecanismos, como, erróneamente, señala la Resolución y la sentencia impugnada, ¿Cómo es posible que la Refinería estuviese cumpliendo con la misma y que algunas distribuidoras locales como Eco-Petróleo, hicieron también?, simplemente, utilizando como mecanismo para cuantificar el diferencial de la temperatura, las propias facturas con comprobante fiscal que emitía la Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa) a las Distribuidoras, incluyendo la ESSO, (Ver documento No.9 del Inventario) en fiel cumplimiento a lo establecido en el Párrafo del Artículo I de la Resolución 64/95, de fecha 27 de marzo de 1995Y que señala, textualmente: " .PARRAFO: Se instruye a la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, S. A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas en ejecución de la presente Resolución.*

39. *La forma de compensar a los detallistas por parte de las distribuidoras está reflejada en las propias facturas que emite la Refinería a las Distribuidoras del país, como más adelante explicaremos para edificar, adecuadamente, a este Honorable Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. *El mecanismo para cuantificar el diferencial de la temperatura, y compensar a los detallistas siempre ha estado ahí, a la vista de todos, las facturas que emite la Refinería a las Distribuidoras, lo que ha ocurrido en la especie, es que los tribunales inferiores y la propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de hoy impugnada han desconocido y desnaturalizado ese medio probatorio, presentado por los recurrentes, en apoyo de sus pretensiones;*

41. *La respuesta está en las propias facturas con comprobantes fiscales que emitía la Refinería a sus clientes, las Distribuidoras, y que en un documento depositado por los recurrentes, consistente en un escrito de conclusiones de la Refinería en ocasión de una Litis ante los tribunales de la República, ésta señala textualmente: "Atendido: Que en atención a lo que establece el texto legal citado anteriormente (Res.No.394-02 del 12 de diciembre de 2002, Artículo 1ro., letra c, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio), la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) entrega al transportista que está a cargo de la Distribuidora las facturas de ventas de combustibles vendidas, a partir de allí, son las Distribuidoras, la que debe entregar las facturas por los combustibles al detallista, por lo que toda documentación existente a partir de dicha operación comercial se encuentra menos el detallista y no de la Refinería Dominicana de Petróleo. ",*

42. *En otro Atendido del referido escrito, señala la Refinería: "Que tal como establecen los Artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No.64/95 de fecha 27 de marzo del año 1995, son las Distribuidoras las que deben reconocer y compensar a los detallistas en cada facturación, por lo que cualquier faltante que se produzca en la descarga de combustibles.";*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Que los recurrentes depositaron las facturas que emite la Refinería Dominicana de Petróleos (Refidomsa) a la Distribuidora ESSO REPUBLICA DOMINICANA, S.R.L. y que ésta no entrega a los detallistas, para no poner en evidencia su incumplimiento al reconocimiento y pago del diferencial de la temperatura, y las incluyó como piezas probatorias e insertó en su escrito ampliatorio de conclusiones una copia íntegra de dichas facturas, no sin antes acompañada de las explicaciones técnicas correspondientes y que no fueron tomadas en cuenta por la corte —aquo-, que solo se limitó para fundamentar su fallo a favor de la Distribuidora ESSO, en dos documentos , la propia Resolución 64/95, sobre la cual hizo una errónea y mala apreciación a la misma como explicaremos más adelante y de la Resolución 201-14 de fecha 17 de junio de 2014 del Ministerio de Industria y Comercio, que fue emitida como hemos dicho para frenar las presiones de las grandes distribuidoras de origen extranjero en el país, fruto de la Sentencia del tribunal Superior Administrativo, que ordenó el cumplimiento de dicha Resolución No.64/95 de fecha 27 de marzo del año 1995 del Ministerio de Industria y Comercio, al propio Ministro Industria y Comercio, en ocasión del amparo de cumplimiento de un grupo de detallistas;

44. Que como mal ha establecido la sentencia objeto del presente recurso, haciéndose eco de las sentencias de grados inferiores la hoy recurrida ESSO afirma que no se ha dado cumplimiento a la Resolución 64/95, porque no ha sido puesta en condiciones de cumplir con los mimos por falta de mecanismos que viabilizaran la forma o medida como se debe aplicar el ajuste por temperatura, y que en tal sentido el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución 201 de fecha 27 de julio de 2014 derogando la referida Resolución 64/95, la cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vio afectada por diversas acciones legales que imposibilitaban su implementación y aplicación por parte de las autoridades;

45. Como se puede observar este fue el argumento central para justificar su fallo por parte del tribunal —aquo- y que como veremos no se corresponde con la realidad, y que se desprende de los propios términos de la Resolución 64/95 como veremos;

46. La Resolución 64/95 está compuesta o integrada por dos elementos que se hace necesario presentar para ilustrar a esta Honorable Corte, el primer aspecto se refiere al diferencial de la temperatura que está previsto en el Artículo I, el cual citamos a continuación:

"ARTÍCULO I: Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta (25) grados Celsius en el llenado de la Refinería Dominicana de Petróleo S A. Las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente. "PÁRRAFO: Se instruye a la REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO, S A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas en ejecución de la presente disposición. "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. *Y el segundo elemento o aspecto, es el faltante de combustible que prevé la mencionada Resolución en sus Artículos II y II, los que citamos a continuación: "ARTÍCULO II: Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la presente resolución, un METRO POR GRAVEDAD o cualquier otro SISTEMA DE MEDICIÓN COMPUTARIZADO, que permita verificar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido. "ARTÍCULO III: Cumplida la disposición anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios. "*

48. *Una cosa es el diferencial de la temperatura que se refiere el Artículo Primero de la Resolución 64/95 que no requiere de ningún sistema de medición para establecerlo, sino que sale reflejado de manera automática en la factura que emite la Refinería al distribuidor, y otra es el faltante de combustible que establecen los Artículos II y III de la indicada Resolución.*

49. *Las distribuidoras a todo lo largo de los distintos procesos judiciales que se han llevado a cabo entre detallistas y distribuidoras han logrado confundir a nuestros juzgadores haciendo pasar el faltante de combustible como diferencial de temperatura, es por ello que nos tomamos la molestia de una vez por todas, de precisar, que es el diferencial?, que es lo que realmente reclaman los detallistas y los hoy*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, y que es faltante de combustible? que no es lo que reclaman los detallistas;

50. A que como pasaremos a explicar a continuación, el tribunal —aquo- ha hecho una errónea interpretación y peor aplicación de las disposiciones normativas contenidas en los Artículos 1, 2, y tres de la citada Resolución 64/95 y a la vez ha procedido a desnaturalizar los hechos de la causa;

51. Como se podrá observar en cuanto al contenido, alcance y aplicación del Artículo 1ro. de la Resolución 64/95, el citado Artículo Primero de la Resolución 64/95 se refiere a la aplicación de un Principio Físico-Químico llamado Ley de Boyle Mariotte, que es una de las leyes de los gases que relaciona el volumen y la presión de una cierta cantidad de gas mantenida a temperatura constante. Dicho en términos más claros, mientras menor es la temperatura se produce una contracción (disminución del volumen del combustible). En cambio, mientras mayor es la temperatura se produce una dilatación (un aumento del volumen del combustible).

52. Cuando se establece en el Artículo Primero de la referida Resolución que las distribuidoras reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación la diferencia entre 15 grados Celsius (que es el estándar mundial en que se debe facturar el combustible) hasta 25 grados Celsius considerado en nuestro país temperatura ambiente promedio en que los combustibles son despachados desde la Refinería al Distribuidor y recibidos por el Detallista en sus depósitos subterráneos, no es más que una fórmula de compensación por dicha diferencia a favor del detallista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Cuando ese combustible despachado por la Refinería tomando como base la temperatura ambiente promedio del país 25 grados Celsius, al distribuidor y este lo transporta a los depósitos subterráneos del detallista, este recibe a la temperatura ambiente 25 grados Celsius, luego de unas 24 horas el combustible en el depósito subterráneo se enfría a temperatura de 15 grados Celsius, se produce de acuerdo a la Ley de Boyle-Mariotte, una contricción del volumen de combustible, que se traduce en menos galones de combustible, a ser vendidos por el detallista a sus clientes. Este llamado ajuste por el diferencial de la temperatura es lo que señala el Artículo Primero de la Resolución 64/95 en favor de todos los detallistas del país, incluido los recurrentes;

54. Es bueno señalar que este diferencial de la temperatura establecido en el Artículo Primero de la Resolución 64/95 no requiere de ningún aparato de medición o sistema de medición, sea metro de gravedad Veeder-Root o cualquier sistema computarizado, como se encuentra avalado por certificaciones expedidas a favor de los recurrentes por el personal técnico que instaló dichos equipos computarizados en dos de las estaciones de combustibles de los recurrentes, (ver documentos 11 y 12 del Inventario), como erróneamente ha interpretado la corte —aquo- conforme a los términos del Artículo II de la Resolución 64/95, que más adelante analizaremos;

55. Decimos esto porque este es un cálculo que se realiza mediante una fórmula matemática, que sale reflejado de manera automática en las facturas que emite la Refinería Dominicana de Petróleos al Distribuidor, (ver documento 9 del Inventario), y que en virtud de lo establecido en el Artículo Primero Letra c de la Resolución 394-02 de fecha 12 de diciembre del 2002 dictada por el propio Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Industria y Comercio, los distribuidores están obligados a entregar una copia de dichas facturas que emite la Refinería al Distribuidor al Detallista, y que esta, la distribuidora ESSO, no la entrega al detallista para no poner en evidencia que están incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 64/95 y también con lo que dispone la ley 112-00 sobre Hidrocarburos en su Artículo Tercero;

70. Antes que nada debemos referirnos a la definición del derecho de igualdad, según los términos de nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia 0100/13 de fecha 20 de junio de 2013, señala: "Sobre este punto cabe destacar que el Principio de Igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias;

71. Para abundar sobre la violación del principio de igualdad tenemos que desarrollar el examen aplicable para determinar la violación del derecho de igualdad, según criterio de nuestro Tribunal Constitucional, Set. T.C./0311/15 de fecha 25 de septiembre del 2015, llamado test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogida en varias decisiones por el Tribunal Constitucional Dominicanos en Sentencias T.C./0033/12; T.C./0094/12, T.C./0049/13 y T.C./0060/14, el cual resulta un medio idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional a favor de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el Principio de Igualdad. Los tres elementos fundamentales que sirven de soporte al test de igualdad son: 1- Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; 2- Analizar la razonabilidad proporcionalidad, adecuación e idoneidad trato diferenciado; 3-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Destacar los fines del trato disímil- los medios para alcanzarlos, y la relación entre medios fines;

72. En la sentencia impugnada hace mención de que la corte de apelación tomó en consideración el documento ya aludido, esto es, la Comunicación de fecha 21 de mayo de 2015, dirigida por Eco Petróleo a la Asociación Dominicana de Detallistas de Combustibles Inc. (Anadegas), para esta emitir su fallo como una forma de cubrir la omisión incurrida por la corte de apelación de falta de ponderación de un documento esencial para la suerte de la Litis en cuestión;

73. Si partimos de esa hipótesis, que no es cierta, que tomó dicho documento para emitir su fallo, nos vamos a encontrar con el hecho incontrovertible de que se produjo una flagrante violación al Principio de Igualdad previsto en el Artículo 39 de la Constitución, por parte del órgano jurisdiccional, al señalar el citado Artículo 39 de la Constitución, el cual reza: "Artículo 39.- Derecho a la igualdad Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, ¡sil! ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones- de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. ";

80. Decimos que en la especie se ha violado un precedente constitucional en base a la referida Sentencia TC/0027/12, de fecha 5 de julio del año 2012, ya que a pesar de haber reconocido la constitucionalidad de la referida Resolución 64/95 y su vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, nuestro más alto tribunal de justicia, ignorando el precedente constitucional se ha valido de subterfugios jurídicos para hacer de la Resolución 64/95 inaplicable en la práctica; siendo esta una forma más que sutil de "anular" una disposición normativa de nuestro ordenamiento jurídico; que de permitirse esta licencia a nuestro más alto tribunal de justicia, en la práctica podría ocurrir que disposiciones normativas que este Tribunal Constitucional como garante de la Constitución, ha reconocido como formando parte del sistema legal dominicano vinculantes a todos los poderes públicos, queden expulsados del mismo, alegando una inaplicabilidad, utilizando sendos argumentos de imposibilidad de aplicación de la referida norma, utilizando la propia norma para su anulación efectiva en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica; que es lo que ha ocurrido en la especie al señalar que dicha Resolución 64/95 no puede ser aplicada por "falta de mecanismos idóneos de medición", cuando todos sabemos cómo la Refinería Dominicana de Petróleo y otros detallistas reconocen el diferencial y aplican la Resolución 64/95;

CONCLUSIONES:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR Y VÁLIDO, en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia número 3202/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por los recurrentes SUPER ESTACIÓN DE SERVICIOS MULTIPLES ON THE BOULEVARD, S.R.L. SUPERESTACIÓN LA PRIMERA DEL SUR, S.R.L. Y/O VALERIO VASQUEZ Y/O ALEXANDER VASQUEZ ALMONTE; ESTACION LA FORTUNA, S.A. Y/O ALEX SERRATA; ESTACION NUEVO MILENIUM, S.R.L. Y/O EMLIO VASQUEZ; ESTACION DE SERVICIOS NEGRIN, C. POR A. Y/O CARLOS ELISEO NEGRIN y REYNALDO NAPOLEON APONTE, por haber sido interpuesto conforme los términos de los Artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011 modificada, sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y dentro del plazo legal establecido.

SEGUNDO: Obrando por propia autoridad ANULANDO la Sentencia número 3202/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a favor de la recurrida ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L. y consecuentemente devolver la sentencia anulada a la secretaría del tribunal que la dictó,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su nuevo conocimiento con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal al haber incurrido la sentencia impugnada en flagrante violación a los Artículos 69.8 de la Constitución Dominicana, Artículo 39 de la Constitución Dominicana, Inciso 2 del Artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de un precedente constitucional.

Es Justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Treinta y Uno (31) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión jurisdiccional

La parte recurrida, Eso República Dominicana, S.R.L., en su escrito de defensa de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), presenta los siguientes argumentos:

19.En el caso que nos ocupa, los Recurrentes utilizan esta vía extraordinaria y quieren convertir a este Tribunal Constitucional en una suerte de cuarta instancia. Con su escrito, los Recurrentes pretenden que el Tribunal Constitucional analice las condiciones fácticas y escudriñe las piezas probatorias que dieron como resultado la sentencia impugnada. En efecto, solamente es necesario leer de manera somera la sentencia recurrida para identificar que se realizó una ponderación de las pruebas y los elementos decisorios, temas que por demás escapan al análisis de ese Tribunal Constitucional.

20.En efecto, los Recurrentes quieren que este Tribunal Constitucional se tome atribuciones, no de la Suprema Corte de Justicia, sino de la

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia. Pretenden los Recurrentes, que ese plenario pondere de manera íntegra los documentos sometidos en esa instancia. Por ejemplo, los Recurrentes pretenden que esta instancia analice actos de alguacil intercambiados, certificaciones emitidas por un competidor de la hoy recurrida y otras piezas que definitivamente no guardan nada de conexión con las atribuciones constitucionales delegadas a esta corte. De aceptar este Recurso, el Tribunal Constitucional se estaría rebajando a ser una Corte de Apelación cualquiera, haciendo que los procesos judiciales sean particularmente eternos y desautorizando a la Suprema Corte de Justicia en su trabajo unificador de la jurisprudencia.

21. Recordemos papel de ese plenario es determinar si el presente caso reúne las características necesarias a la luz del artículo 53 de la Ley 137-11, LO CUAL NO SE IDENTIFICA EN LA ESPECIE. De manera particular, el exponente infiere que existe una violación al precedente dispuesto mediante sentencia número TC/0027/12 del 5 de julio del 2012 emitida por ese plenario, la cual rechazó una acción directa en inconstitucionalidad en contra de la Resolución 64-95.

22. Resulta, Honorable Plenario, que sencillamente sentencia número 3202-2021 del 30 de noviembre del 2021 (la Sentencia Impugnada) NO CONTRADICE NINGUNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Y es que la Suprema Corte de Justicia, en ningún momento hace un juicio de valor de índole constitucional que sea contradictorio a cualquier precedente del Tribunal Constitucional, sino que les dice a los Recurrentes que no aportaron suficientes pruebas para que les fuera reconocido alguna recompensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Inclusive la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio elegante de sus funciones, toma conocimiento íntegro de la sentencia TC/0027/12 del 5 de julio del 2012 y transcribe en la página 20 de la decisión hoy atacada, los principales fundamentos que tomaron en cuenta los jueces de este Tribunal Constitucional.

24. Que, luego de tomar conocimiento de la decisión TC/0027/12 del 5 de julio del 2012, la Suprema Corte de Justicia concuerda en lo absoluto con el criterio de este tribunal, el cual le reconoció al Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes la facultad de regular el mercado de los combustibles.

25. Por tanto, en ningún momento podemos hablar de que la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación contraria a lo establecido por este Tribunal Constitucional, ya que: i) La Suprema Corte de Justicia integra en su decisión el ratio decidendi de la TC/0027/12 del 5 de julio del 2012 y lo ejecuta; mi) que en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Industria y Comercio está facultado para adoptar decisiones que regulen el mercado de combustibles, como al efecto lo hizo al revocar la Resolución 64-95 por intermedio de la Resolución 201.

26. Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, esta tribuna ha señalado que:

"En definitiva, el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. 12 es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión" (TC-0150-17).

27.Fijaos bien, lo que dispone la mencionada sentencia TC/0027/12 es un rechazo a una acción directa en inconstitucionalidad de la Resolución 6495, lo cual NADA tiene que ver con la generación de responsabilidad civil. En efecto, solamente al analizar la sentencia hoy atacada veremos que la Suprema Corte de Justicia NUNCA entra en cuestionamientos sobre la constitucionalidad o no de la Resolución 64-95, e incluso sobre su vigencia. Lo que si hace la Suprema Corte de Justicia es ratificar lo analizado por la Corte de Apelación y el tribunal de Primera Instancia: Los Recurrentes simplemente no aportaron suficientes pruebas.

28.Fijaos bien, la Sentencia Impugnada no contradice ningún precedente establecido por este tribunal. Al parecer, los Recurrentes están confundidos y entienden que el rechazo de una acción directa en inconstitucionalidad tiene algo que ver con la demanda civil que ellos sometieron. Y es que nada tiene que ver una cosa con la otra. Recordemos que, como acto administrativo, la Resolución 64-95 no es una causa efectiva de generación de responsabilidad. Los Recurrentes se confunden al entender que el rechazo de su acción por falta de pruebas tiene algo que ver con la sentencia del Tribunal Constitucional.

29.Es necesario entender que tomando en consideración la distinción realizada por la sentencia TC-0150-17, la ratio decidendi de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0027/12 es precisamente el reconocimiento por esta Alta Corte de que el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes es el órgano facultado para emitir normativas que regulen el mercado de los combustibles, veamos lo que señala esa sentencia:

"Por lo precedentemente expuesto, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) tiene potestad para intervenir en estas actividades, máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la Resolución No. 64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular".

30. Si vemos, esto fue acatado íntegramente por la Suprema Corte de Justicia la cual estableció que, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, no queda duda alguna de que el Ministerio de Industria y Comercio tenía la facultad de emitir la resolución derogatoria 201-14. Veamos lo que establece la Sentencia Recurrída en ese tenor:

"21. Al serle reconocida las facultades al tenor del precedente vinculante del Tribunal Constitucional queda entendido que los entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio-hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes- estaba habilitada desde el punto de vista del derecho administrativo, combinado con lo que resulta del mandato del fallo en cuestión, para emitir resoluciones con el objetivo de regularizar y controlar la política industrial, comercial, minera y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia en el mercado de los combustibles, lo que refrenda su vigencia efectiva, por lo tanto en ningún momento pueda razonarse, por lo menos en derecho, de otra manera"

31. Es transparente que no estamos frente a una sentencia atacable por vía de la Revisión Constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia demostró una deferencia impecable al fallo del Tribunal Constitucional.

32. Lo que sucede, Honorable Tribunal, es los Recurrentes quieren leer la sentencia emitida por esa alta corte como mejor les acomode. Esto lo decimos ya que la sentencia TC/0027/12 del 5 de julio del 2012 subraya que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, tiene la facultad de regular el mercado de combustibles. Por tanto, la Resolución 201-14 es totalmente efectiva y ejecutoria, lo cual significa que no existe nada que juzgar ya que el sustento lógico de este recurso es una supuesta omisión de la Resolución 64-95, la cual tiene casi ocho (8) años derogada.

33. No resulta ocioso acotar que, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia cumplió su trabajo de cara al Recurso de Casación sometido por los Recurrentes. Una somera revisión de la sentencia impugnada dará cuenta que la Suprema Corte de Justicia fue sistemática en estudiar cada uno de los alegatos sometidos por los Recurrentes. Solo falta revisar que, al contestar todos los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia agota un extenso análisis explicando razones por las cuales el Recurso de Casación es improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Honorables, el recurso que nos ocupa procura que, de manera indirecta, el Tribunal Constitucional auspicie la pretensión de indemnización de los Recurrentes por un supuesto daño que se les ha causado en cabeza de ESSO República Dominicana S.R.L.

50. Recordemos, que el supuesto daño que han recibido los Recurrentes no es directamente por ESSO República Dominicana S.R.L., sino por la imposibilidad material que se verificó al momento de que se intentó poner en funcionamiento la ya derogada Resolución 64-95.

51. En efecto, los hoy Recurrentes reclaman indemnizaciones que siempre fueron improcedentes, ya que, como litisconsorcio, cada uno de ellos conoce muy bien de que para implementarse la ya derogada resolución eran necesarios una serie de instrumentos de medición extremadamente sofisticados.

52. Para analizar la equivalencia monetaria de un diferencial de temperatura de combustible se hacía necesario en su momento un proceso y equipos técnicos que simplemente no estaban a disposición del mercado. Sin embargo, de manera extraña, los hoy Recurrentes en el proceso judicial ya agotado, nunca aportaron prueba que cumplieran con los requisitos técnicos correspondientes. En la glosa procesal que fue aportada en su momento, los hoy Recurrentes solo produjeron una carta de competidor de ESSO República Dominicana S.R.L., el cual señala que no es necesario tener esos equipos. No es necesario explicar porque esa pieza probatoria carece de peso y la estimación correcta realizada por los tribunales ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Es importante tomar en cuenta Honorable Tribunal, que la imposibilidad técnica de aplicar la ya derogada Resolución 64-95 fue determinada por el organismo técnico y jurídicamente calificado para ello: el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes.

62. El segundo argumento utilizado por la hoy Recurrente es una supuesta violación al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, el cual establece que "Todas las personas nacen libres e Iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal".

63. Realmente los Recurrentes no dejan muy claro como esta disposición constitucional aplica en su caso. Parecería, sin embargo, que los Recurrentes quieren hilvanar un peregrino argumento de que se ha violentado la igualdad en el momento que, supuestamente Petromóvil y Eco Petróleo quienes son competidores de ESSO República Dominicana S.R.L., si estaban dispuestas a aplicar la ya derogada resolución.

64. Sin embargo, no vale la pena que este Tribunal Constitucional analice profundamente este aspecto, ya que las únicas entidades que cuenta con suficiente legitimidad para exigir cualquier violación al principio de igualdad son Petromóvil y Eco-Petróleo, quienes son distribuidores mayoristas al igual que ESSO República Dominicana S.R.L., NO los detallistas que hoy recurren.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68.El otro medio utilizado por los Recurrentes es que la decisión lacera de alguna manera su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Este pobre argumento no se sustenta en elementos objetivos derivados de la sentencia, toda vez que Recurrentes disfrutaron de un acceso a la justicia eficiente; sin embargo, no pudieron hacer un uso correcto de las vías judiciales ordinarias.

69.Pensemos en el hecho de que, tanto el tribunal de Primera Instancia como la Corte de Apelación, realizaron un estudio pormenorizado de todas las piezas probatorias y los argumentos presentados.

70.En efecto, las páginas 10 y siguientes del Recurso de Revisión, los Recurrentes solamente citas documentos de prueba y argumentan que, este Tribunal Constitucional ahora debe de alguna manera conocerlos y, con base en ellos, remitir el expediente nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos y aquellos que serán expuestos en el momento procesal oportuno, la parte exponente tiene a bien concluir de la manera siguiente:

IN LIMINE LITIS:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE *el recurso de revisión constitucional interpuesto por los Recurrentes en contra de la Sentencia 3202/2021 del 30 noviembre del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificado el 24 de febrero del 2022, en virtud de que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IN LIMINE LITIS Y EN CASO DE QUE LA CONCLUSIÓN ANTERIOR NO SEA ACOGIDA:

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO el recurso de revisión constitucional interpuesto por los Recurrentes en contra de la Sentencia 3202/2021 del 30 noviembre del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificado el 24 de febrero del 2022, en virtud de lo expuesto en este documento.

EN CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTERIORES NO SEAN ACOGIDAS

TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por los Recurrentes en contra de la Sentencia 3202/2021 del 30 noviembre del 2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificado el 24 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el cuerpo del presente documento.

6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 3998/2021, de veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Peravia.

3. Instancia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, por la Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., y compartes.
4. Acto núm. 217/2022, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Eso República Dominicana, S.R.L., del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso, surge el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), con motivo de una demanda colectiva en contra de la compañía ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A. LIMITED, y su continuadora jurídica, ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., en reconocimiento y pago del diferencial de la temperatura previsto en el artículo I de la Resolución núm. 64/95, ante la Cuarta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), sentencia en la que se rechaza la referida demanda.

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponete contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la sentencia, los hoy recurrentes presentaron un recurso de apelación el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), del cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00849, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo de primer grado.

Dicho fallo dió lugar a que los hoy recurrentes interpusieran un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). La Primera Sala de esa alta corte dictó la Sentencia núm. 3202/2021, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00849.

En oposición a esto, la parte recurrente incoó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución de la República; 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

b. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia y a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad. Entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

c. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponete contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, en la que dijo:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

e. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada, a los recurrentes Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte, quienes conjuntamente, con la Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L.; Estación La Fortuna, S.A.; Estación Nuevo Milenium, S.R.L.; Estación de Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte, han formado parte de todo el proceso en contra de la compañía ESSO ESTÁNDAR OIL, S.A LIMITED, y su continuadora jurídica, ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., mediante el Acto 3998/2021, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mientras, el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). En ese orden podemos notar que el recurso fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Esto así porque si hacemos un conteo entre la fecha de notificación de la Sentencia núm. 3202/2021 el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y el depósito del recurso el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022), podemos contar que han transcurrido cuarenta (40) días calendario, razón por la cual el recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A.; Estación Nuevo Milenium, S.R.L.; Estación de Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte, el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. R.L., Súper Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A.; Estación Nuevo Milenium, S.R.L.; Estación de Servicios Negrín, C. por A., y Reynaldo Napoleón Aponte; así como a la parte recurrida, Esso República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Super Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S.R.L. Super Estación La Primera del Sur, S.R.L. y Valerio Vásquez y Alexander Vásquez Almonte; Estación La Fortuna, S.A. y Alex Serrata; Estación S.R.L. y Emilio Vásquez; Estación de Servicios Negrín, C. por A. y Carlos Eliseo Negrín y Reynaldo Napoleón Aponte contra la Sentencia núm. 3202/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).